



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Quince (15) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00932-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: OFELIA RAMIREZ UREÑA
Accionado: CAPITAL SALUD E.P.S-S

1. Antecedentes

La señora **OFELIA RAMIREZ UREÑA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el 01 de Septiembre de dos mil quince (2015).

2. Notificaciones

El accionado **CAPITAL SALUD EPS-S.**, fue notificado mediante oficio No. 2353 el 02 de septiembre de 2015, a través de correo electrónico al mail yessicam@capitalsalud.gov.co dianaciv@capitalsalud.gov.co. (Folios 57-58).

El vinculado **SALUDCOOP EPS.**, fue notificado mediante oficio No. 2354 el 03 de septiembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 61).

El vinculado **IPS CUMO.**, fue notificado mediante oficio No. 2355 el 03 de septiembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 62).



El vinculado **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, fue notificado mediante oficio No. 2373 el 04 de septiembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 76).

El accionante **OFELIA RAMIREZ UREÑA**, a través de llamada telefónica al abonado aportado con el escrito de tutela 3103013167, el 02 de septiembre del corriente, folio 60.

3. Declaraciones

“Amparar mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, así como la vida digna.

*Garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la patología que padezco actualmente denominada NEFROLITIASIS así como las que se generen o deriven de esta.*

Que se me realice la cirugía NEFROLITOTOMIA ENDOSCOPICA LASER, lo cual ayudara debido a que considera la UROLOGA Dc Jhoana Montes Gomez que es el tratamiento más idóneo y da continuidad con mi tratamiento de salud.

Que los gastos correspondientes a transporte y viáticos sean autorizados y gestionados por CAPITAL SALUD EPS-S para poderme desplazar a cumplir la cita, si es fuera de la ciudad de Villavicencio.”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;



3.1. Hechos:

- a. La accionante fue cotizante de la EPS SALUDCCOOP cuando se encontraba laborando donde tenía los recursos para acceder al sistema de salud contributivo pero al cambiar su situación económica tuvo que pasarse al régimen subsidiado.
- b. El 03 de abril de 2008 la ENTIDAD SALUDCOOP diagnostico cálculo urinario, le realizaron exámenes, la remitieron a urología y ortopedista de columna.
- c. Dada su situación económica se trasladó al régimen subsidiado con la entidad CAPITAL SALUD EPS-S, donde el médico tratante le ordeno una cirugía NEFROLITOTOMIA ENDOSCOPICA LASER, la cual al ser NO POS, va dirigida al Comité Técnico Científico, el cual resolvió de manera negativa de concepto rechazado por no agotar las opciones POS.
- d. En vista de esto la accionante radicó derecho de petición el 21 de mayo de 2015, dando como resultado identidad de argumentos pues no fueron agotados los procedimientos POS, considera que lleva 6 años padeciendo esa enfermedad y aduce que si especialista tratante considera que ese ese el tratamiento más idóneo debe ser autorizado.

3.2. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho al MINIMO VITAL, SALUD, IGUALDAD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL.



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAPITAL SALUD EPS-S

ZORAIDA GÓMEZ HERNANDEZ, el servicio de salud expresamente excluido del pos corresponde conforme a la Ley prestarlo a la Secretaria de Salud Departamental, el marco legal transcrito es el establecido por el legislador para regular los hechos específicos, cuando el afiliado a régimen subsidiado requiere un servicio excluido del POS, para esos eventos según tiene dicho en las mentadas normas obligatorias de aplicación al caso concreto que corresponde a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL asumir el costo de ese servicio con los recursos de “subsidiado a la oferta”.

La IPS tramitara una solicitud de autorización de servicios y la remitirá directamente al ente territorial para que así este emita la autorización solicitada en el prestador que este defina, el modelo de autorización para la atención inicial de urgencias y demás servicios tanto ambulatorios como hospitalarios, se ajustara a lo definido en la Resolución 3047 de 2008.

La IPS pública o privada que preste un servicio no incluido en el POS-S, cuando no reciba la autorización de la Secretaria Departamental sino que la reciba de la EPS-S deberá cobrar el mismo ante los entes territoriales y no recóbrale a la EPS-S precisamente el título de dicho recobro ante el ente territorial es la autorización de la EPS-S, autorización que no es de cobertura económica sino de pertinencia de servicios médicos con cargo a la Secretaria Departamental de Salud.

De sostenerse el fallo censurado, se le pide al honorable despacho dar la facultad a esta entidad de recobrar los gastos gestionados a favor de la parte accionante, al Ente territorial, conforme se ha sostenido por la Corte.



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCUALDA CUMO IPS

CONSUELO CARDONA HERRERA, en calidad de gerente manifiesta que la enfermedad diagnosticada como nefrolitiasis de larga data; ha sido manejada previamente con litotripsia extracorpórea; sin embargo presenta nuevamente cálculos renales de gran tamaño y dureza, por lo que la uróloga tratante doctora JOHANA MARIA MONTES GÓMEZ, ordena tratamiento quirúrgico, avalado por este tipo de casos por la Sociedad Colombiana de Urología: **NEFROLITOTOMIA ENDOSCOPICA LASER**, siendo en este procedimiento la única opción que existe en el momento para el tratamiento de la patología que presenta la señora Ramírez Ureña; por tratarse de una cirugía no cubierta por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, se diligencio el formato de solicitud requerido por el comité técnico científico y se envió a la EPS-S donde se encuentra afiliada.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SALUDCOOP EPS

No es posible tener en cuenta la contestación pues MARIA LUISA CALDERON CAÑON, presenta una Escritura Pública de 14 de noviembre del año inmediatamente anterior, suscrita por GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, EN SU CONDICION DE AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE SALUDCOOP entidad promotora de salud organismo cooperativo en intervención, cuando lo correcto es acreditar su validez y vigencia a través de certificado de representación legal ante Cámara y Comercio, ante su carácter privado, tal como se le manifestó en el parágrafo segundo del oficio No. 2354 por medio del cual se le notifico de la vinculación.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL META



El Secretario de salud manifestó que la EPS-CAPITAL SALUD a través del comité técnico científico de dicha entidad ha revisado el caso emitiendo un concepto valido, por lo cual el médico tratante debe justificar la razón por la cual no ha utilizado las opciones incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, teniendo en cuenta que la entidad encargada de aprobar o desaprobar los servicios y tecnologías no incluidas en el POS es la EPS, se solicita respetuosamente desvincular a la Secretaria de Salud.

4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

- 1.Fotocopia cedula de ciudadanía
- 2.Copia de la epicrisis
- 3.Copia de la respuesta del derecho de petición
- 4.Copia de la respuesta del Comité Técnico Científico

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto



1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales de la señora **OFELIA RAMIREZ URUEÑA**, están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada CAJACOPI EPS-S, al negarle procedimiento quirúrgico que fuera ordenado por su médico tratante UROLOGA JOHANA MONTES GOMEZ, bajo el concepto de que el Comité Técnico Científico estimo que no han sido agotadas las opciones del POS, como se visualiza a folio 6?

5.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por la señora **OFELIA RAMIREZ URUEÑA**, se dirá en primer lugar que el padecimiento de la usuaria según historia clínica data de más de seis años, y que de la respuesta que emite la entidad CUMO IPS *“la enfermedad de la usuaria ha sido manejada previamente con litotripsia extracorpórea; sin embargo presenta nuevamente cálculos renales de gran tamaño y dureza, por lo que la uróloga tratante doctora JOHANA MARIA MONTES GÓMEZ, ordena tratamiento quirúrgico, avalado por este tipo de casos por la Sociedad Colombiana de Urología: **NEFROLITOTOMIA ENDOSCOPICA LASER**, siendo en este procedimiento la única opción que existe en el momento para el tratamiento de la patología que presenta la señora Ramírez Ureña”* Subrayado del Juzgado.

5.4 ARGUMENTOS

En un caso de similares connotaciones Sentencia T-201 de 2014, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, Honorable Corte Constitucional;



Aunque la entidad accionada, por intermedio de su CTC, negó la ejecución del procedimiento solicitado argumentando que la actora no había agotado las opciones terapéuticas incluidas en el POS, esto es el uso de anteojos y lentes de contacto[53], no señaló las razones que fundamenta tal argumento. Como se expuso, la salud visual de la accionante se deteriora con el paso del tiempo, debido a que los tratamientos incluidos en POS han sido insuficientes e ineficaces para garantizar de forma adecuada su derecho fundamental a la salud.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra adecuado que se exploren las alternativas clínicas propuestas por el equipo médico de la actora, como la cirugía solicitada, aun cuando se exponga que no existe certeza respecto a la recuperación de la salud visual en un 100%. Al respecto, es importante precisar que todos los procedimientos quirúrgicos tienen tal riesgo y su resultado puede variar o no ser el esperado, pero no por ello hay que dejar de practicarlos, máxime si los mismos tienen la pretensión de brindar una vida digna y manifestar la voluntad política del Estado de disponer todos los medios posibles para hacer efectivo el ideal del hombre libre[54].

Examen sobre la pertinencia de autorizar un procedimiento excluido de la cobertura del POS

30. Como se ha expuesto, la ciudadana Yaddy Paola Duarte Beltrán agotó la totalidad de procedimientos establecidos en la



escala terapéutica para el manejo de su enfermedad, sin tener un resultado positivo en la superación de tal patología.

También, expuso que no contaba con recursos económicos suficientes para costear la totalidad de la cirugía y al momento de interposición de esta acción de tutela estaba suspendida del Plan Complementario Especial.

De otra parte, ante la falta de recursos alegada por la actora, la entidad accionada no presentó prueba alguna para desvirtuar tal supuesto, tampoco se manifestó respecto del particular en el momento de contestar la acción de tutela, ni en la solicitud de autorización de medicamento no contemplado en el POS ante el Comité Técnico Científico.

Así las cosas, para esta Sala, la negación del procedimiento quirúrgico solicitado por la actora tiene fundamento en razones estrictamente económicas, concretamente, que el mismo se encuentra excluido del POS. Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médico para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud[55].

31. *En atención a ello, ordenará la realización del procedimiento quirúrgico, aun cuando el mismo se encuentra excluido de la cobertura del POS, pues la negación del mismo*



impide la materialización del derecho a la salud de la ciudadana Yaddy Paola Duarte Beltrán, en condiciones dignas y afecta múltiples ámbitos de su existencia, pues es un hecho incuestionable que la EPS accionada no ha realizado un tratamiento que busque superar su problema de salud, sino que ha dilatado la ejecución del mismo, optando por la implementación de insumos insuficientes que solo retardan la pérdida de la visión y no se compadecen de un ser humano que de manera paulatina, sistemática y progresiva está sumiéndose en la oscuridad.

5.5 ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

En este asunto la señora **OFELIA RAMIREZ UREÑA**, solicita se le proteja sus derechos fundamentales a la SALUD E IGUALDAD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL por cuanto CAPITAL SALUD EPS-S a través del Comité Técnico Científico, se niega a realizarle la cirugía de NEFROLITOTOMIA ENDOSCOPICA LASER que fuera ordenada por su médico urólogo tratante.

Pues bien, se dirá que en efecto el Comité Técnico Científico refiere como se visualiza a folio 6 que la justificación de negación para la realización del procedimiento quirúrgico de la paciente se centra en la falta de evaluación de opciones POS que en la paciente no se registran, sin que se haya siquiera mencionado cuales son aquellas medidas POS que propone, simplemente se ciñe a indicar “ *se sugiere, manejo clínico y opciones POS, y continuar con control de especialista para que a la revisión de evolución pueda definir pertinencia de tecnologías NO POS que ahora no se define*” Cuando es obvio que la paciente lleva mucho tiempo con este padecimiento y contrario a lo expuesto ya fue realizado un tratamiento POS que no funciono pues tiene nuevamente cálculos.



Esta apreciación se desprende de la contestación que presentara la vinculada CUMO IPS que a la letra manifiesta: *la enfermedad de la usuaria ha sido manejada previamente con litotripsia extracorpórea; sin embargo presenta nuevamente cálculos renales de gran tamaño y dureza, por lo que la uróloga tratante doctora JOHANA MARIA MONTES GÓMEZ, ordena tratamiento quirúrgico, avalado por este tipo de casos por la Sociedad Colombiana de Urología: **NEFROLITOTOMIA ENDOSCOPICA LASER**, siendo en este procedimiento la única opción que existe en el momento para el tratamiento de la patología que presenta la señora Ramírez Ureña*

En efecto, existe una vulneración al derecho de la salud, puesto que si es precisamente su medica tratante la especialista **UROLOGA JOHANA MONTES GOMEZ** que indica que es el método correcto y único que le asiste a la accionante para mejorar su calidad de vida, así lo concederá este estrado judicial, más cuando es notorio que si la paciente se encuentra afiliada al régimen subsidiado es porque no posee capacidad económica para realizar el procedimiento particular y es de aclarar que esta era una carga probatoria netamente de los accionados.

Ahora bien, como quiera que la entidad encargada de proceder con el pago del procedimiento NO POS corresponde a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL META, por encontrarse afiliada la usuaria al régimen subsidiado, así se indicara en el resuelve del fallo.

6 DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho a la salud de **OFELIA RAMIREZ UREÑA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la **EPS-S CAPITAL SALUD**., que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice la autorización para la cirugía que ordenara la UROLOGA **JOHANA MONTES GOMEZ**, para el procedimiento **NEFROLITOTOMIA ENDOSCOPICA LASER**, a fin de que se asigne cita para su realización con el operador IPS que asigne, recordándole que la atención debe ser integral de acuerdo y exclusivamente a la patología que presenta la usuaria en este fallo. La EPS repetirá — en virtud del artículo 43.2.2 de la Ley 715 de 2001 — en contra de la Secretaría de Salud del Departamento del Meta por los costos que le genere la cobertura de este servicio no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS).

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

(original firmado)
MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA